

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLA DE LEYVA – BOYACÀ

j01prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
TIPO DE PROCESO:	De Ejecución
SUBCLASE DE PROCESO:	Por sumas de dinero
RADICADO:	154074089001-2022-00124-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA GONZALEZ SALAZAR, ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR
UBICACIÓN:	Secretaria- Letra
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 39.539.935 expedida en Bogotá D.C. actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de este escrito y estado dentro del término legal, proponer incidente de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA contra el auto del 12 de enero de 2023, notificado en el estado del 13 de enero de 2023, de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, **vulnerando de manera fragante el derecho a la defensa de la demanda**, en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante auto del 12 de enero de 2023, se Resuelve:

“(...) PRIMERO.- TENGASE por no contestada la demanda realizada por la señora ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, al haber sido radicada fuera del término concedido mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022

SEGUNDO.- TENGASE por notificada personalmente a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ SALAZAR, a partir del día 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 16:31, a través del correo electrónico mafelaw@hotmail.com.

TERCERO.- ORDENAR por Secretaría INCLUIR al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la solicitud de emplazamiento de CIRO GONZALEZ SALAZAR.

SEGUNDO: Pasados 15 días después de su inclusión se le entenderá emplazado en debida forma conforme a lo reglado en artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo entonces al nombramiento de curador(...)”

2. La sustentación motiva del transcurso de la notificación del auto citado fue la siguiente:

“(...)ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, al haber sido radicada fuera de término, toda vez que advierte el juzgado que la demandada fue notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago a través de correo electrónico elizabethgonzalessalazar@gmail.com, el día 28 de octubre de 2022, según certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es al finalizar el día 02 de noviembre del mismo año, por lo que el termino que contaba para contestar la demanda feneció el 18 de noviembre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P(...)”

3. De conformidad con lo anterior es preciso señalar, que de conformidad la ley 2213 de 2022, se declaró extemporánea la contestación de demanda por parte de la señora ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, puesto que el Juzgado cuenta los términos para dicha contestación de demanda con la virtualidad judicial.

Se Debe advertir que el inicio del conteo de términos para el demandado, la primera la considero una interpretación de rebañó, la cual ha sido generalizada dentro de la mayoría de jurisprudencias, la segunda que es la que comparto, la cual ha sido estudiada minuciosamente, y se ciñe literal y estrictamente al texto del [Ley 2213 de 2022](#), “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del [decreto legislativo 806 de 2020](#) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” inclusive a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en [sentencia C-420 de 2020](#).

Partamos de texto original del controvertido [inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020](#) el cual dice:

“[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022, no es una ley derogatoria del Código General del proceso por lo cual deben estar en armonía, la notificación prevista en el artículo 8 de la la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo cual se debe tener en cuenta la interpretación del artículo 8 de la la Ley 2213 de 2022, en su integralidad, es así que el mismo reza:

*“[...] ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista **discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de

la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. [...]

Y el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, expresan respecto de la notificación de las demandas de naturaleza ejecutiva lo siguiente:

[...] Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]

En concordancia con el artículo 91 del C.G. del P.:

[...] Código General del Proceso
Artículo 91. Traslado de la demanda

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. [...]

Y el artículo 442 del C.G. del P., en cual reza:

**[...]Código General del Proceso
Artículo 442. Excepciones**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. [...]"*

De conformidad con lo anterior es importante señalar que:

1. El auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia fue notificado en el estado del 28 de noviembre de 2022.
2. Que el mismo día de la publicación del estado se remitió notificación personal donde solo se remitió notificación personal a mi correo electrónico, acompañada de únicamente copia del mandamiento de pagó, vulnerando así mi derecho a la defensa y a la contradicción ya que en vulneración del artículo 91 del C.G. del P., no se me corrió traslado de la demanda y adicionalmente sin estar debidamente ejecutoriado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pagó.
3. Posteriormente el día 10 de noviembre, después de haberme comunicado en varias oportunidades por teléfono con el juzgado, envié correo electrónico, como se puede evidenciar en el expediente digital solicitando el traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte de la secretaria.
4. De conformidad con lo anterior, que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso primero que: **"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

Es decir, que para que se surta en debida forma la notificación personal por mensaje de datos requiere que esta no solo debería contener copia del mandamiento de pagó, si no también debe contener copia digital de la demanda y sus anexos, pues que sin esto se le estaría vulnerando de manera flagrante el derecho a la defensa de la demandada, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

5. Es así también que se debe tener en cuenta que el mandamiento de pagó, fue notificado el mismo día de la notificación por estado de este es decir el 28 de octubre de 2022, sin que dicho mandamiento estuviera debidamente ejecutoriado, es claro que la ejecutoria de los autos es de tres días posteriores a la publicación del estado, es decir el auto del 27 de octubre de 2022, fue notificado en el estado del 28 de octubre de 2022, por lo cual quedo en firme y debidamente ejecutoriado el día 3 de noviembre de 2022

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, para el presente caso pese a tener conocimiento del auto mediante el cual se libró mandamiento de pagó, no se tiene conocimiento del contenido de la demanda.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad esta originada en la falta de notificación puesto que, en mi calidad de demandado, pese a conocer de la existencia del proceso que cursaba en mi contra desde el día 28 de octubre de 2022, mi única forma de comunicarme con el despacho fue por correo electrónico y teléfono, puesto que soy residente en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual solicite al despacho judicial traslado de la demanda y sus anexo mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, el cual no fue contestado y reiterando mi petición, en razón de no tener conocimiento de la demanda y sus anexos para poder ejercer mi derecho a la defensa el día 17 de noviembre de 2022, correo que finalmente fue contestado de conformidad con Ley 2213 de 2022, fue contestada por parte del Despacho Judicial el día 21 de noviembre de 2022.

Es así que solo hasta el 21 de noviembre de 2022, mediante el correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá, me fue permitido el acceso al expediente digital, para con ello conocer el escrito de la demanda y sus anexos, situación que violenta mi derecho a la defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, antes de la mencionada fecha pues no tenía conocimiento de la misma, así:



elizabeth gonzales <elizabethgonzalesalazar@gmail.com>

Enviar copia demanda

2 mensajes

elizabeth gonzales <elizabethgonzalesalazar@gmail.com>
Para: j01prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de noviembre de 2022, 14:16

Señor Juez primero municipal de villa de Leyva

Cordial saludo.

Yo Elizabeth González Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 39539935 en calidad de demandada ante este despacho en el proceso ejecutivo con número de radicado 1507408900-2022-00124-00 y del cual ya me notifique mediante correo electrónico a este despacho, le pido el favor me sea enviada copia de la demanda a este correo ya que he intentado en repetidas ocasiones acceder a este oficio y me ha sido imposible por este medio de la página de la rama judicial, agradezco su atención y pronta respuesta

Atentamente

Elizabeth González Salazar

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j01prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: elizabeth gonzales <elizabethgonzalesalazar@gmail.com>

20 de noviembre de 2022, 21:55

2022-00124 EJECUTIVO

Atento saludo.

Comedidamente, me permito remitir LINK DE ACCESO al expediente de la audiencia del día de hoy, dentro de la causa con radicado interno No. 154074089001-2022-00124-00.

cordialmente,

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA

Secretario Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá

De conformidad con lo anterior y de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, 91, 291, 292 y 442 del Código General del Proceso, para que quede debidamente efectuada la notificación de la demanda debe existir el traslado del escrito de demanda y sus anexos, para lo cual es pertinente señalar que de conformidad con el tipo de proceso al tratarse de un ejecutivo singular sujeto de medidas cautelares como se puede evidenciar en mi correo, no hubo traslado del escrito de demanda y sus anexos al momento de la radicación de la demanda.

Es así que, es importante poner en conocimiento del despacho que, el único correo del abogado de la parte demandante es la copia de la certificación de la notificación personal con la certificación de Servientrega que solo contiene, copia del auto mediante el cual se libro mudamiento de pagó, lo cual estaría dentro de la normativa, actual de acuerdo con la jurisprudencia vigente, si se hubiera dado cumplimiento con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, sin embargo en el presente caso NO OCURRE.

Pues en mi calidad de demandada solo tuve conocimiento del escrito de demanda y sus anexos, hasta el 21 de noviembre de 2022, día en el cual la secretaria del juzgado me dio acceso al expediente digital, es decir que mi termino para contestar la demanda comenzó a correr a partir del día 22 de noviembre de 2022, dentro del termino del traslado de la demanda

SUSTETA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Para arribar a esas conclusiones, y de paso evidenciar las razones por las cuales no es procedente considerar que fui notificada en la fecha señalada por el despacho es decir el 2 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- (i) De acuerdo con lo normado en el artículo 607 del Código General del Proceso, *«de la demanda [de exequatur] se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días»*.

Ahora bien, el cómputo de ese término de cinco días solo puede darse *«a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió»* (artículo 118, ejusdem), es decir, en este caso puntual, a partir de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, enteramiento que, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, debe hacerse personalmente.

- (ii) Por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, para que allí *«se le [ponga] en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación»* (artículo 291-5, ejusdem).

Ahora bien, para que el convocado pueda saber el lugar a donde debe hacerse presente, así como el plazo que tiene para ello, se permite a la parte interesada remitirle una comunicación a través del servicio postal autorizado (a la que suele denominársele "citorio"), en la que *«le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»* (artículo 291-3, ejusdem).

1

La efectiva entrega de ese citatorio al demandado, debidamente acreditada mediante constancia que emite la empresa de servicio postal, sumada a su no comparecencia al juzgado dentro del plazo conferido por el legislador, habilita al interesado para acudir a la notificación por aviso en los términos que describe el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»

- (iii) En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*².

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades.

Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante *«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»*, advirtiendo que *«los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»* (artículo 8)

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden

² Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

compendiarse así:

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, *«que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»*.
- b) Asimismo, la parte está obligada a indicar *«la forma como obtuvo [esa información]»*, allegando *«las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.
- c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que *«el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*. Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

- (iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta *«surte los mismos efectos de la notificación personal»*.

Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería–; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello – advirtiendo que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior»–.

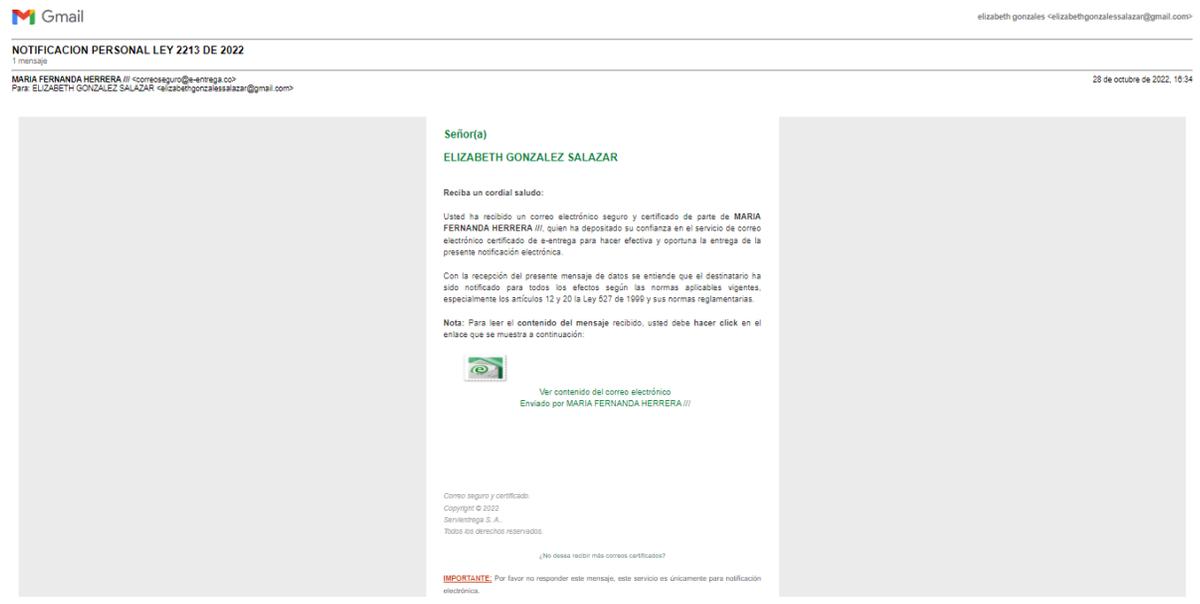
En conclusión de conformidad con lo expresado e las normas y jurisprudencia vigente, en el caso que nos ataca es evidente que la notificación se surtió por conducta concluyente el día 21 de noviembre de 2022.

Lo anterior toda vez que, fue el día en el cual se tuvo acceso al escrito de la demanda y sus anexos para poder contestarla, puesto que pese a la notificación certificada por Servientrega, del 28 de octubre de 2022, está se hizo: (i) sin haberse ejecutoriado el auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, puesto que el mismo fue notificado en el estado del 28 de octubre de 2022, (ii) solo dirigiendo a la demanda copia del auto que se notifica sin correrle traslado del escrito de la demanda y sus anexos, dejándome en mi calidad de demandada sin la posibilidad de contestar, (iii) solo hasta el día 21 de noviembre de 2022, tuve acceso al expediente digital día en el cual tuve por primero vez conocimiento del escrito de demanda y sus anexos, vulnerándose así mi derecho a la defensa.

Es así como es preciso poner en conocimiento del despacho lo siguientes hechos:

1. El día 27 de octubre de 2022, se expidió auto mediante el cual se libro mandamiento de pagó dentro del proceso de la referencia, el mismo fue publicado en el estado del 28 de octubre de 2022.
2. El día 28 de octubre de 2022, me llegó correo electrónico de notificación personal por mensaje de datos, sin estar en firme aun la providencia, ya que

el día 1 de noviembre de 2022 a las 5:00pm, se cumplía el termino de la ejecutoria del auto referido.



Adicionalmente solo pude consultar el auto mediante el cual se libro mandamiento de pagó, por el cual tuve acceso a través del siguiente enlace: <https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id5a22b13d826efb2b12897d4e259e7dbc0229e815f213f1fadb0c043648713882> , sin embargo no hay existe acceso al escrito de demanda y a sus anexos con el fin de poder contestar la misma y ejercer mi derecho a la defensa.



Adicional declaro bajo la gravedad de juramento, que nunca recibí escrito de demanda y anexos por ningún correo proveniente del juzgado o de la parte demandante o su apoderado

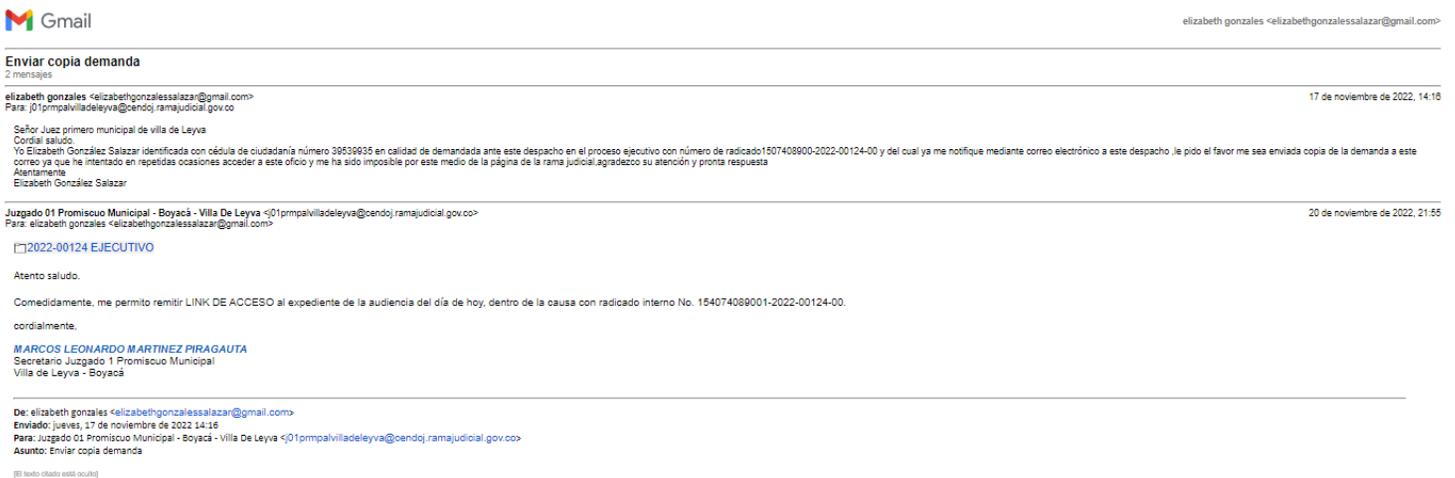
3. Ante la situación descrita, el día 10 de noviembre de 2022, envié correo electrónico al Despacho solicitando se me corriera traslado de la demanda (correo evidente en el expediente digital), sin embargo, no obtuve respuesta alguna.



- El día 16 de noviembre de 2022, recibí correo del abogado del parte demandante dirigido al Despacho poniendo en conocimiento de este, la certificación de entrega de la notificación personal, esta también sin copia del escrito de demanda y sus anexos.



- El día 17 de noviembre de 2022, ante mi imposibilidad de conocer el escrito de la demanda nuevamente le solicite acceso al expediente digital al



Despacho Judicial, al cual se le dio respuesta el día 21 de noviembre de 2022.

6. El día 28 de noviembre de 2022, cinco (5) días posteriores a tener conocimiento del escrito de la demanda procedí a contestar la demanda mediante correo electrónico, dirigido al correo autorizado del Despacho Judicial del Juzgado Promiscuo Municipal De Villa De Leyva – Boyacá, es decir dentro del termino de traslado de la demanda.

PETENSIONES

1. Que se decrete la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA contra el auto del 12 de enero de 2023, notificado en el estado del 13 de enero de 2023.
2. Que en su lugar me DECLARE notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2022, por todos los motivos descritos la parte motiva.
3. Que se declare contestada la demanda dentro del término legal.
4. Que se tramiten las excepciones previas y de mérito propuestas
5. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir



elizabeth.gonzales <elizabethgonzalesalazar@gmail.com>

(sin asunto)

2 mensajes

elizabeth.gonzales <elizabethgonzalesalazar@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <01prmpalvilladeleyva@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

28 de noviembre de 2022, 9:35

Señores:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ
<01prmpalvilladeleyva@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
E. D.
Ciudad

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
TIPO DE PROCESO:	De Ejecución
SUBCLASE DE PROCESO:	Por sumas de dinero
RADICADO:	154074089001-2022-00124-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA GONZALEZ SALAZAR, ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR
UBICACIÓN:	Secretaría- Letra
ASUNTO:	Contestación de Demanda Formulación de excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y excepciones de mérito de excepción de cobro de lo no debido y/o pago total de la obligación, de no causación de la cláusula penal, y de error en la formulación de la demanda.

ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 39.539.935 expedida en Bogotá D.C. actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de este escrito y estado dentro del término legal, responder la Demanda instaurada en mi contra y a la vez propongo **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DE EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, DE NO CAUSACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL, Y DE ERROR EN LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA,** mediante el PDF adjunto al presente correo.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios y su pronto y oportuno trámite.
Cordialmente,

ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR
C.C.No. 39.539.935 de Bogotá D.C.
Correo: elizabethgonzalesalazar@gmail.com
Celular: 312 4488342
Dirección de correspondencia: Diagonal 85 N° 82-53

El lun, 21 nov 2022 a las 8:00, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva (<01prmpalvilladeleyva@ceudoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

2022-00124 EJECUTIVO

Atento saludo.

Comedidamente, me permito remitir LINK DE ACCESO al expediente de la audiencia del día de hoy, dentro de la causa con radicado interno No. 154074089001-2022-00124-00.

cordialmente,

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá

las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, 91, 291, 292 y 442 del Código General del Proceso, artículos 96, 391, 100, 442 Ley 1564 de 2012 Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423.

PRUEBAS

Solicito al amablemente a este Despacho tener en cuenta las siguientes:

1. Copia de los Gastos Notariales, de registro, beneficencia y otros gastos, pagado por LUZ MARLENE GONZALEZ SALAZAR.
2. Foto de la evidencia de consignación **millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200. 000 M/Cte)**, realizada por los demandados MARÍA EUGENIA GONZALEZ SALAZAR, ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR y CIRO GONZALEZ SALAZAR, a la cuenta de ahorros Bancolombia No.92300000340, de la cual es titular la abogada MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO identificada con C.C No. 1.057.464.976.
3. Exportación del Chat de WhatsApp entre ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR y la abogada MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO.
4. Archivos del Chat de WhatsApp, anteriormente referenciado.
5. Link del expediente digital

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

También autorizo la notificación por cualquiera de los siguientes medios puestos a su disposición

DEMANDADO: Elizabeth González Salazar, Diagonal 85 N° 82-53, Barrio Paris Gaitán, piso 4, Bogotá, Celular 312 448 83 42, de igual manera manifiesto que acepto recibir notificaciones a través del correo electrónico: elizabethgonzalessalazar@gmail.com.

Cordialmente,



ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR

C.C.No. 39.539.935 de Bogotá D.C.

Correo: elizabethgonzalessalazar@gmail.com

Celular: 312 4488342

Dirección de correspondencia: Diagonal 85 N° 82-53